

allego en cuaderno separado excepciones previas dentro del proceso 2014-186

Alejandro Ramírez Niño <alejandroramirezabogado@outlook.es>

Vie 20/01/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
Abogado

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Ciudad

REF: SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: JUAN MARTIN GARZON RODRIGUEZ

Demandada: JULIANA VALENTINA GARZON AMAYA

Radicación: 500013110002 2014 00 186 00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 86.049.387 de Villavicencio (Meta), portador de la Tarjeta Profesional número 122.886 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.849.756 de Villavicencio (Meta), de conformidad con el poder conferido y estando dentro de la oportunidad procesal conforme al traslado de la demanda me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

Según lo estipulado en artículo 100 del Código General de Proceso menciono las siguientes excepciones contra la demanda presentada:

1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en la presente demanda incoada por el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**, se evidencia que en la demanda no formula algún tipo de pretensiones como lo indica el numeral 4 del mencionado artículo, por lo anterior, no es claro lo que pretende el demandante.

2) CARENIA DEL DERECHO DE POSTULACION

Se funda la excepción en lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

- El señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA** presenta la Solicitud de Exoneración de Cuota de Alimentos en nombre propio y como padre de la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ**.
- A pesar del señor **GARZON AMAYA** ser abogado, estaría faltando a lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso que trata sobre el derecho de postulación, por lo tanto, el mencionado señor deberá conferir poder a un profesional del derecho que lo represente en dicha causa.
- Aunado a esto el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA** es funcionario público que le impide litigar.

3) NO AGOTO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACION PREJUDICIAL

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, el demandante no acredita el requisito de conciliación prejudicial, lo que se puede evidenciar en los anexos de la demanda presentada y admitida por despacho, es decir, lo que el señor **GARZON AMAYA** pretende es hacer valer como prueba es la conciliación a la cual fue convocado por la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ**, para tramitar lo concerniente al **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**.

Si bien es cierto que, es este caso el artículo 390 del Código General del Proceso, parágrafo 2 establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitara ante el mismo juez, no hay que dejar de lado que, se está demandado a la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ** hoy en día mayor de edad.

Por lo tanto, para lograr la Exoneración de Alimentos, quien está obligado legalmente a suministrarlos deberá solicitar su cesación, lo cual podrá hacerlo mediante conciliación en un centro de conciliación o en autoridad competente y, en caso de no llegar acuerdo voluntario, deberá demandar judicialmente por medio de un proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria ante un juez de familia del domicilio del demandado, con el fin de que esa autoridad, una vez verifique las pruebas (no se tiene los medios económicos y demás circunstancias), decrete que no está obligado a suministrar alimentos.

La corte Suprema de Justicia ha determinado de manera reiterada que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, i se da el hecho que

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
Abogado

el acreedor alimentario se encuentra adelantado estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual puede derivar su subsistencia.

"Para este específico caso ha de tenerse en cuenta por lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado su mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios (Sentencia del 7 de mayo de 1991).

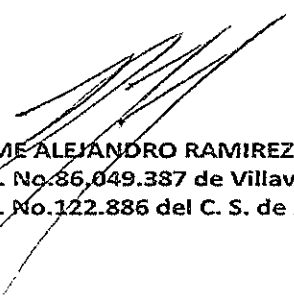
NOTIFICACIONES

La señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ**: las recibirá en la calle 6 No. 34 – 72 barrio Vega Oriental de esta ciudad, correo electrónico: valentina-tar@hormail.com celular: 320 4507855

El señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**: las recibirá en la calle 4B No. 24 – 03 bloque D conjunto Parque de Monte Bello de esta ciudad, correo electrónico: juandhoville@hotmai.com celular: 321 4924445

El suscrito apoderado recibirá en la oficina ubicada en la calle 41 No. 32 – 15 de esta ciudad o en la secretaria de su despacho, correo electrónico: alejandroramirez@outlook.es

Atentamente,



JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
C. C. No. 86.049.387 de Villavicencio.
T. P. No. 122.886 del C. S. de la J.